



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en: DERECHO

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2013/2014

2º Convocatoria

EL SISTEMA ELECTORAL DE CANARIAS

ELECTORAL SYSTEM OF CANARY

Realizado por la alumna: Patricia Ester Pérez China

Tutorizado por el Profesor: Fernando Ríos Rull

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

ABSTRACT

Nowadays, the electoral Canary system is object of multiple critiques that demand to correct the prominent territorial nature of circumscriptions and the Representative Chamber, as a resultant of the statutory regulation. The social demand focus their complaint on better application of the Principle of Proportionality in order to obtain a suitable compensation in the results of the electors' representation in the Parliament. In spite of the multiple requirements, from a constitutional point of view, there are enough reasons which prove that the electoral system contravenes the constitutional requirements and supposes a clear transgression of equality of the vote. Along this work, it will be explained the own elements of an electoral system, and the principal topic will be the electoral Canary system, especially, on its electoral barriers and circumscription, which are the origin of multiple proposal of reform of the Statute of Autonomy.

RESUMEN

El sistema electoral canario es objeto, en la actualidad, de múltiples críticas que exigen corregir la acusada naturaleza territorial de las circunscripciones y de la Cámara representativa, resultante de la vigente regulación estatutaria. La demanda social se centra en una mejor aplicación del principio de proporcionalidad hasta conseguir una adecuada compensación en los resultados de la representación de los electores en el Parlamento. A pesar de las múltiples exigencias, en la actualidad, desde una óptica constitucional hay motivos más que fundados para pensar que el sistema electoral, además de contravenir las exigencias constitucionales, supone una clara transgresión al principio de igualdad del voto. A lo largo de este trabajo se explicarán los elementos propios de un sistema electoral, centrandó el tema principal en el sistema electoral canario, en especial, en sus barreras electorales y su circunscripción, que son el origen de múltiples propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Cuestiones generales sobre los sistemas electorales en España
3. Normativa reguladora de las elecciones autonómicas en España
4. Elementos de los sistemas electorales:
 - Cuerpo electoral
 - Circunscripción
 - Forma de la candidatura
 - Barreras electorales
 - Fórmula electoral
5. Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) focalizado en el Derecho electoral
6. Crítica de las barreras electorales en el sistema electoral de Canarias
7. Iniciativas legislativas dirigidas a la reforma del Estatuto
8. Valoración personal
9. Bibliografía
10. Otras fuentes

1. Introducción

La democracia constitucional es el sistema político en el que la totalidad de los ciudadanos con capacidad para ello, organizados como cuerpo electoral y movilizados por los partidos, participan libremente en el proceso de atribución del poder político¹. En coherencia con lo anterior, debemos recordar que una de las características fundamentales del Estado democrático es la duración predeterminada (al menos con límite máximo) del poder político, esto es, su temporalidad. Lo ha expresado con precisión el profesor Solozábal Echevarría², al indicar que, gracias a las elecciones, no existe legitimación *ad aeternum*, sino solo temporal y, por ende, necesitada de renovación. Este límite resulta necesario ya que la representación política se produce a través de la elección por los ciudadanos, teniendo en cuenta el ritmo cambiante de nuestro día a día, el poder político debe ser un fiel reflejo de la voluntad popular siempre que esta haya sido libremente expresada. El sistema representativo se constituye “en la sustitución del pueblo, como teórico soberano, por minorías que actúen en su nombre” en virtud de un procedimiento electivo³. El fundamento básico de este sistema, consiste en conocer e identificar la voluntad de los representados; así, el derecho de sufragio activo (art. 23.1 CE) y el derecho de sufragio pasivo (art. 23.2 CE), aun siendo diferentes, guardan una estrecha relación pues son aspectos indisolubles de una misma institución, tal y como afirma el Tribunal Constitucional⁴.

Se debe destacar la influencia del sistema electoral como configurados del régimen político, ya sea en la composición del Parlamento, en el comportamiento del electorado, en la representatividad de las Cámaras, en el tipo de relación entre electores y representantes, en la posibilidad de formar un Gobierno estable y eficaz, en las características de las campañas electorales o, en definitiva, en la propia legitimación del sistema democrático que será objeto de estudio a continuación.

¹ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institut d’Estudis Autonòmics (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 23-31.

² Cfr. Solozábal Echevarría, Juan José: “Una versión institucional del proceso electoral”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 39, pág. 65-68.

³ Cfr. Elizalde Pérez, José María, en el trabajo colectivo Apuntes de Derecho Político I, Universidad de Extremadura, vol. II, pág. 64.

⁴ STC 24/1990 de 15 de febrero (FJ 2).

2. Cuestiones generales sobre los sistemas electorales en España.

Siguiendo a Joan Oliver⁵, la Constitución Española de 1978, no dibujó un modelo territorial de Estado completo y cerrado, sino que estableció diversas vías para que los territorios con derecho a ello pudieran (si este era su deseo) acceder a los diversos grados de autonomía. En efecto, “en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el art. 2 de la CE, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica”, podían constituirse en Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el título VIII de la Constitución y en sus respectivos Estatutos (art. 143.1 CE). A tal fin, la Constitución preveía dos procedimientos (o dos ritmos si se prefiere) y otras vías más específicas para acceder a la autonomía. Sin embargo, haciendo referencia a los dos procedimientos principales, la Constitución no indicaba cuáles eran las Comunidades Autónomas que debían seguir una u otra vía, ni excluía a ninguna de las futuras Comunidades del derecho a optar *ab initio* por un mayor o menor grado de competencias (en realidad, no se sabía cuántas Comunidades iban a crearse, ni las provincias que iban a integrar). De este modo, y utilizando una terminología que a fuerza de repetirse en la doctrina ha adquirido carta de naturaleza, distinguimos entre la vía rápida (art. 151 CE) y la vía lenta (art. 143 CE) de acceso a la autonomía. La primera vía propia del art. 151, que ofrecía a las Comunidades, desde el mismo momento de su creación, un marco competencial mucho más generoso y les garantizaba un organigrama de poderes parecidos al del Estado central fue utilizado en su integridad únicamente por Andalucía. Por su parte, la vía del art. 143 se utilizó de agrado o a la fuerza, por otros territorios que se constituyeron en otras tantas Comunidades Autónomas (entre las que se encuentra Canarias). Además, se debe precisar que los tres territorios que en la Segunda República ya habían plebiscitado afirmativamente un Estatuto de Autonomía: Cataluña, País Vasco y Galicia; utilizaron la vía de la disposición transitoria segunda que suponía una excepción a la iniciativa autonómica prevista en el art. 151.1 CE. De esta forma posibilitaba el acceso directo a la autonomía máxima permitida por la Constitución a las entidades territoriales que habían

⁵ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institut d’Estudis Autonòmics (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 35-49.

demostrado históricamente voluntad de autogobierno sin esperar el plazo general de 5 años previsto en el art. 148.3 CE ni la necesidad de cumplir los requisitos del art. 151.1 CE.

Asimismo, como ya introduje anteriormente, la Constitución preveía otra vía más específica para acceder a la autonomía, la cual se sitúa en el art. 144 CE. Según el profesor José Antonio Alonso de Antonio⁶, la importancia teórica del art. 144 se ha ido comprobando en estos años pues ha sido pieza fundamental para completar el mapa autonómico español. En efecto, en primer lugar su párrafo a) que permite a las Cortes Generales autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143, fue utilizado en el caso de Madrid, de tal forma que por Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio se autorizó a la provincia de Madrid, por razones de interés nacional, para constituirse en Comunidad Autónoma (art. 1). El Preámbulo de la citada norma destacaba el hecho de que en la provincia de Madrid "se encuentra la capital de España y sede de las Instituciones democráticas del Estado y del Gobierno de la Nación", lo cual implicaba "en el futuro el tratamiento legal adecuado para dar respuesta al especial status que concurre en la villa de Madrid".

En segundo término, hay que resaltar que el párrafo b), cuando dice que las Cortes Generales pueden autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización territorial, estaba sin duda pensando en los casos especiales de Ceuta y Melilla y, en efecto, dicho párrafo ha sido utilizado en su momento dando lugar a la aprobación de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla. Con la aprobación de esos Estatutos se cierra el diseño del mapa autonómico español.

⁶José Antonio Alonso de Antonio, Profesor Titular, Universidad Complutense, Diciembre 2003
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=144&tipo=2>

Por último, es preciso destacar la utilización de párrafo c) que permite a las Cortes Generales sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del art. 143. Este párrafo ha sido utilizado en los casos de Almería y Segovia. En cuanto al primero de ellos, hay que recordar que el art. 151.1 CE establece un procedimiento para acceder a la autonomía plena que exige, entre otras cosas, que la iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia. En el caso andaluz, el referéndum celebrado el 28 de febrero de 1980 supuso que la iniciativa fuera aprobada en todas las provincias salvo en la de Almería. Para solventar el problema de la paralización de la iniciativa y consiguiente acceso de Andalucía a la autonomía por la vía del art. 151 se aprobó primeramente la Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre, de modificación del párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de Referéndum. En su virtud, "previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior". Tras esa modificación, se aprobó la Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa autonómica. Por lo que se refiere a Segovia, esta provincia había manifestado su voluntad de no incorporarse al régimen preautonómico de Castilla-León y su deseo incluso de formar una Comunidad uniprovincial. Dado que dicha provincia podía quedarse como la única sujeta a un régimen común al margen del diseño del Estado autonómico, en aplicación del art. 144.c) se aprobó la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, de incorporación de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León.

Por último, de acuerdo con el profesor Ángel Sánchez Navarro⁷, Navarra aprobó la actualización de su Régimen Foral, esto es, su Estatuto de Autonomía siguiendo un procedimiento que se consideró amparado en la disposición adicional primera de la

⁷Ángel Sánchez Navarro, Profesor Titular. Universidad Complutense y Rosa María Fernández Riveira. Profesora Colaboradora. Universidad Complutense. Diciembre, 2003. Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero 2011
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=1&tipo=3>

Constitución. Esto lo confirmaría el propio artículo 2.1 exponiendo lo siguiente: "Los Derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente ley orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera." Las sentencias del Tribunal Constitucional 16/1984, de 6 de febrero y 104/1990, de 20 de septiembre, hacen referencia a la vía peculiar de acceso al régimen autonómico navarro, precisamente amparándose en la disposición mencionada. De esta forma, el anterior Estado unitario se descentralizó en diecisiete Comunidades Autónomas.

Como es sabido, Canarias optó por acceder a la autonomía por la vía del art. 143 y 146 CE (vía lenta), en virtud de la cual el ámbito competencial que se podía asumir, a través del Estatuto, se limitaba a la lista de materias previsto en el art. 148.1CE, mientras que la elaboración del Estatuto se encomendaba a una Asamblea de parlamentarios estatales elegidos en las circunscripciones canaria y aprobado, mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales. No obstante, debido a las particularidades canarias y al truncamiento en la vía de acceso, se decidió ampliar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma *in fieri* a través de uno de los mecanismos de flexibilización del modelo autonómico, la Ley Orgánica de Transferencia Complementarias a Canarias, con lo que en la práctica, se equipara o asimila a Canarias con las Comunidades Autónomas de primer grado⁸.

En el mismo orden de cosas, la Constitución, en su art. 152.1, establece cuál debe ser la organización institucional autonómica para aquellas Comunidades cuyos Estatutos hayan sido aprobados por la vía rápida. Sin embargo, nada dice, de forma expresa, sobre la organización institucional de las Comunidades que accedan a la autonomía por la vía del art. 143. Por tanto, siguiendo el razonamiento de Joan Oliver⁹, era perfectamente posible que estas Comunidades de "segundo grado" se constituyeran sin contar con un Parlamento propio. Sin embargo, como es sabido, el esquema organizativo del art. 152 CE se acabó extendiendo a todas las Comunidades (según

⁸ Cfr. Ríos Rull, Fernando: "Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias". Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna. N°13, 1996

⁹ Cfr. Oliver Araujo, Joan: "Los sistemas electorales autonómicos". Institutd' Estudis Autònoms (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 35-49

dicho autor, llamado: “café para todos”), con independencia de su vía de acceso a la autonomía, de conformidad con el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomía, que sirvió de base a los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981¹⁰, suscritos por el Gobierno de Unión Centro Democrático y el Partido Socialista Obrero Español. Dichos acuerdos tenían las siguientes pretensiones:

- En primer lugar y desde la responsabilidad que exige un planteamiento de Estado, diseñar las bases operativas que hagan posible la profundización del proceso autonómico.
- En segundo lugar, la generalización del proceso, para lograr, en un plazo razonable de tiempo, una distribución homogénea del poder reconociendo las diversas peculiaridades de las nacionalidades y regiones.
- En tercer lugar, la armonización del desarrollo institucional y legislativo autonómico, que redundará en una mayor claridad del ordenamiento y en una reafirmación de la seguridad jurídica, que permitirá el acercamiento de las posiciones de las distintas fuerzas políticas.

En coherencia con lo anterior, el esquema organizativo adoptado por todas las Comunidades Autónomas es muy parecido al Estado central: un sistema parlamentario, basado en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto; un Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas; y un Presidente (que simultáneamente es de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Gobierno), elegido por la Asamblea de entre sus miembros y responsable políticamente ante la misma, al cual corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma. Junto a estas instituciones esenciales (sobre las que pesa la reserva estatutaria del art. 147.2 CE), otras van completando el organigrama: el Consejo Consultivo, el Consejo Económico y Social, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo

¹⁰ En Madrid, a 31 de julio de 1981, reunidos el Presidente del Gobierno y el Secretario general del Partido Socialista Obrero Español, adoptan los siguientes acuerdos:

- «Acuerdos político-administrativos».
- «Acuerdos económico-financieros».
- «Anteproyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial».
- «Anteproyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico».

<http://www.mpr.gob.es/servicios/publicaciones/vol36/>

Audiovisual, el Consejo de Justicia...etc. Asimismo, tras comprobar que toda las Comunidades Autónomas que se crearon al amparo de la Constitución de 1978 optaron por dotarse de una Asamblea legislativa, surgía otra disyuntiva relacionada con la redacción del art. 152.1 CE, ya que era preciso plantearse si las Comunidades Autónomas de régimen ordinario debían seguir necesariamente las pautas electorales que marca el art. 152.1 de la Constitución o si, por el contrario, gozaban de plena libertad. No parece, sin embargo, que fuera esta la voluntad del constituyente español, ya que en realidad, las Comunidades ordinarias se configuraban como instituciones en tránsito a la conversión en Comunidades especiales. De hecho, esta afirmación se desprende del trabajo del profesor Leguina Villa¹¹, quien afirma que la Constitución no consagra dos tipos diferentes de Comunidades Autónomas (ya que todas comparten la misma naturaleza jurídica), sino dos ritmos distintos en el acceso a la autonomía.

En síntesis, el art. 152.1 CE actúa como canon de constitucionalidad de los preceptos estatutarios y legales de todas las Comunidades Autónomas, tanto de las vías rápidas, como de las vías lentas. Ciertamente aunque estas últimas no accedieron a la autonomía política por la vía del art. 151CE, si su opción estatutaria fue la de dotarse de un Parlamento, este debía cumplir los mandatos contenido en aquel precepto constitucional. Esta doctrina fue asumida, de forma muy clara, por diversas sentencias del Tribunal Constitucional; entre ellas, la más explícita fue, sin duda, la número 225/1998¹², en la que literalmente se afirma que “ninguna duda existe sobre la utilización del art. 152.1 CE como canon de constitucionalidad para el enjuiciamiento de los preceptos de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades de régimen ordinario”. Dicha interpretación se reiteró de forma expresa en la Sentencia 19/2011, de 3 de marzo¹³.

En otro orden de cosas, los diecisiete Estatutos de Autonomía reproducen el sistema parlamentario que la Constitución Española ha establecido para el Congreso de los Diputados, tanto porque es el Parlamento quien elige al Presidente de la Comunidad Autónoma, como porque este responde políticamente de sus actos ante el propio Parlamento, que incluso podrá obligarle a dimitir a través de una moción de censura

¹¹ Cfr. Leguina Villa, Jesús: “Las Comunidades Autónomas”, EN EL LIBRO COLECTIVO La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático. Cívitas, Madrid 1980, pág. 771-828.

¹² STC 225/1998, fundamento jurídico 6.

¹³ STC 19/2011 de 3 de marzo, fundamento jurídico 3º, segundo párrafo.

constructiva. Además, el Parlamento tiene un vínculo directo con los ciudadanos, ya que los representa y ejerce una potestad legislativa. Asimismo, esta Asamblea Legislativa, continuado con el profesor Joan Oliver¹⁴, debe cumplir una serie de principios:

1. El principio de representatividad. Este principio se cumple rigurosamente, pues cada uno de los Parlamento autónomos representa al pueblo de la respectiva Comunidad Autónoma. Los diputados, al ser elegidos por los ciudadanos por sufragio universal, tiene un vínculo directo con el pueblo, lo que jurídicamente permite identificar la voluntad de los representantes con la de los representados.
2. El principio de autonomía. Los Parlamentos autonómicos, para poder cumplir con eficacia sus funciones, necesitan poder actuar con libertad, sin coacciones de ningún género. Para lograr este objetivo, se les ha dotado de un conjunto de prerrogativas: la capacidad de establecer su propio Reglamento, la inviolabilidad parlamentaria y la autonómica organizativa.
3. El principio de discusión. El debate consiste en el intercambio de ideas previo a la votación, el cual, es el elemento característico de las instituciones parlamentarias. Los debates tendrán lugar en condiciones justas e igualitarias.
4. El principio de contradicción con el Gobierno. Es en el Parlamento donde los grupos políticos que están en la oposición vigilan, controlan, critican y censuran la acción del Gobierno, sobre la base de un distinto programa y con el objetivo de una futura sustitución de la mayoría gobernante.
5. El principio de mayoría. El respeto debido a las minorías parlamentarias no debe hacernos perder de vista que, en democracia, es la voluntad de la mayoría la que prevalece y la que se impone. De hecho, los acuerdos deben ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de que, para lo acuerdos más importante se exijan mayorías cualificadas (absolutas, tres quintos o dos tercios).
6. El principio de permanencia. Aunque el funcionamiento de los Parlamento autonómicos españoles, es discontinuo, como instituciones son permanentes.
7. El principio de temporalidad. La democracia exige, como ya he comentado en párrafos anteriores, que los poderes políticos sean temporales.

¹⁴ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institutd’ Estudis Autònoms (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 35-49

3. Normativa reguladora de las elecciones autonómicas en España

El punto de partida de los sistemas electorales autonómicos se remonta, como indica el profesor Presno Linera¹⁵, a los años de la transición política a la democracia, en concreto, a la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma política, y al Real Decreto-ley 20/1977 de 18 de marzo, sobre normas electorales. En concreto, se consagra en dicha normativa: un mínimo de escaños por circunscripción con la intención de suavizar las irregularidades geográficas; un sistema electoral de listas cerradas y bloqueadas, la regla de D'Hondt como fórmula electoral proporcional para el reparto de escaños; una barrera o umbral electoral como procedimiento para excluir aquellas candidaturas que no logren un mínimo de apoyo electoral; la limitación concreta de los sujetos que pueden presentar válidamente candidatura, y, la firme decisión política de corregir el excesivo fraccionamiento de las representaciones parlamentarias.¹⁶

A continuación, procederé a exponer una lista de las fuentes del Derecho que inciden en los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas, las cuales describiré de forma reducida:

- La Constitución Española de 1978, con especial referencia a los títulos competenciales del Estado (art. 149 CE) y de las Comunidades Autónomas (art. 148 CE). Aunque es sin duda la primera fuente del Derecho electoral autonómico, debemos tener presente la parquedad en el desarrollo de la materia. Así, por un lado se observa el art. 147.2.c, que concreta el contenido mínimo obligatorio de los Estatutos de Autonomía, incluyendo en el mismo: denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias, que se relaciona con el art. 148.1.1º, que encabezando la lista de las materias sobre las que podrán asumir competencias las Comunidades Autónomas, hace referencia a la organización de sus instituciones de autogobierno. En suma, por lo expuesto, se contemplan dos competencias exclusivas, por un lado la del Estado que regula el contenido esencial del derecho de sufragio integrada por las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el

¹⁵ Cfr. Presno Linera: “Nuevos Estatutos de Autonomía con viejos sistemas electorales”. Profesor titular de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo. Pág. 104-106.

¹⁶ Punto IV de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley sobre normas electorales de 18 de marzo de 1977.

ejercicio de este derecho; mientras por otro lado, se encuentran las Comunidades Autónomas, encargadas de legislar el modo de elección de su Asamblea representativa, sin vulnerar el desarrollo de los elementos esenciales del derecho fundamental llevado a cabo por la ley orgánica, teniendo en cuenta que se debe respetar en todo momento las condiciones básicas dictadas por el Estado.

Por último, el art. 152 CE resulta también de importancia. Según el profesor Mariano Bacigalupo Sagesse¹⁷, contiene tres apartados. El primero comprende dos partes claramente diferenciadas. En su primer párrafo el artículo 152.1 impone a las Comunidades Autónomas una determinada organización institucional basada en una Asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros y -junto con los miembros del Consejo de Gobierno por él dirigido- políticamente responsable ante aquélla. Por el contrario, el segundo y tercer párrafo del artículo 152.1 no se refieren a la estructura institucional de las Comunidades Autónomas, concretamente en lo relativo al poder judicial, el cual no está constitucionalmente abierto, como sí lo están los poderes ejecutivo y legislativo en los límites señalados en la Constitución, a la descentralización territorial. Aquí radica una de las diferencias que presenta el Estado de las Autonomías con respecto a los Estados genuinamente federales, en los que los tres poderes están federalizados. De esta forma, la única competencia que el artículo 152.1 reconoce a las Comunidades Autónomas en el terreno que nos ocupa (además de la relativa a la competencia asumible por éstas en materia de "administración de la Administración de Justicia" o, lo que es lo mismo, de provisión de medios materiales y personales al servicio de la misma -SSTC 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo-) es la de participar en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio de las Comunidades Autónomas, y ello en los supuestos y de acuerdo con las formas contemplados, en su caso, en los Estatutos (que en su mayoría han pretendido convertir dicha participación en una competencia autonómica para fijar la delimitación territorial

¹⁷Mariano Bacigalupo Sagesse. Profesor Titular. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Diciembre, 2003
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=152&tipo=2>

de las demarcaciones judiciales) y "de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste".

- Los Estatutos de Autonomía. Esta fuente normativa resulta prioritaria en lo relativo a este trabajo, con lo cual desarrollaré en el siguiente epígrafe como es lógico, la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (EACC), modificada por la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre; además también mencionaré la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias (LEPC), ya que, como indica el último párrafo de su Exposición de Motivos, la "presente Ley contiene una regulación global del sistema electoral canario, afrontando el desarrollo de los preceptos estatutarios y regulando todos los aspectos del sistema, a excepción de los referidos en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, que son precisamente los nucleares de nuestro sistema electoral".
- La Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En especial, la concreta delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Tal y como he expuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas deben ejercer sus competencias en materia electoral respetando las normas estatales en desarrollo del derecho fundamental de sufragio contemplado en el art. 23CE que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio, el cual se encuentra fundamentado en el art. 149.1 CE¹⁸.

Pues bien, la competencia legislativa estatal en este ámbito del ordenamiento jurídico se ha concretado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

¹⁸ STC 154/1998 de 21 de julio, fundamento jurídico 3º.

4. Elementos de los sistemas electorales

➤ Cuerpo electoral

De acuerdo con Joan Oliver¹⁹, se denomina “cuerpo electoral” o “electorado” al conjunto de ciudadanos con derecho de voto. Por tanto, como regla general, están excluidos del cuerpo electoral los extranjeros, al considerarse que el derecho de sufragio es un derecho de naturaleza política, que entronca de forma directa con el concepto de soberanía, de cuya titularidad solo participan los que poseen el vínculo estable de la nacionalidad. En la actualidad, se han superado las etapas del sufragio restringido por motivos económicos (censitario) o culturales (capacitario), imponiéndose en todos los países democráticos la tesis de que el sufragio es un derecho fundamental de participación política, que corresponde a todos los nacionales. Sin embargo, hay que precisar que este derecho, atribuido *intuitus personae*, debe ejercerse necesariamente de forma colectiva, pues se presenta como una manifestación de autogobierno reconocido a la correspondiente colectividad. Es lógico que sea así, pues el voto además de un derecho, es también una función, que entre otras cumple con la de formar los órganos representativos y elegir a los gobernantes. Además, como regla general, quedan excluidos del mismo aquellos nacionales que se presume que no tiene capacidad intelectual para realizar esta función, es decir, menores de edad y los discapacitados mentales, y en algunos ordenamientos, de forma muy discutible, los que cumplen condenas penales, a los que se considera incurso en una especie de incapacidad moral.

A tenor de lo anterior, podemos definir el cuerpo electoral en unas elecciones autonómicas como el conjunto de ciudadanos con derecho de sufragio activo, es decir, españoles mayores de edad, empadronados en alguno de los municipios de la correspondiente Comunidad Autónoma, que no se hallen privados del ejercicio de sus derechos mediante resolución judicial.

Por otro parte, aunque el art. 152 CE no lo indique expresamente, hay que subrayar que, en las elecciones autonómicas, el sufragio, además de universal, es igual, directo, libre y secreto. Esta fórmula constitucional está directamente inspirada en el art.

¹⁹ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institutd’EstudisAutonòmics (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 107-140

38.1 de la Ley Fundamental de Bonn. Asimismo, hay que precisar, no obstante lo anterior, que el voto no es una obligación jurídica, sino un derecho a la libre disposición de su titularidad.

Además, hay que recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁰, los derechos consagrados en el art. 23 CE son derechos de configuración legal, es decir, derechos cuya efectividad exige necesariamente de desarrollo legislativo. De hecho, en el ordenamiento jurídico español, el sufragio activo está regulado, en sus aspectos básicos, en los art. 2 a 5 de la LOREG, que se aplican también a las elecciones de las Comunidades Autónomas, de conformidad con la disposición adicional primera punto dos. En dicho articulado, las condiciones necesarias para poder ejercer el derecho de sufragio activo son:

- Poseer nacionalidad española
- Ser mayor de edad: según el art. 12 CE se afirma que dicha mayoría de edad es una cualidad que se alcanza a los dieciocho años. De tal forma que se presupone *iuris tantum* de que por encima de esta edad todos los españoles tienen la capacidad intelectual necesaria para ejercer su derecho de sufragio; y además *iuris et de iure* de que por debajo de dicha edad ningún español está capacitado para ejercerlo.
- No estar comprendido en ninguno de los supuestos legales de exclusión del derecho de sufragio. De conformidad con el art. 3 de la LOREG, carecen de derecho de sufragio:
 - Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
 - Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
 - Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento, siempre que en la

²⁰ STC 74/1991, de 8 de abril.

autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

- Además, como requisitos para las elecciones en las Comunidades Autónomas se exige tener la condición política de ciudadano. Si analizamos los diecisiete Estatutos de Autonomía, vemos que solo seis se preocupan de indicar expresamente quiénes tiene reconocido el derecho de sufragio activo para elegir su Parlamento. Canarias es una de esas comunidades, ya que en el art. 10.1 EAC establece “los que gocen de la condición política de canarios”. Asimismo, esta figura de ciudadanía autonómica, se fija con la finalidad de determinar quienes gozan de los derechos políticos reconocidos en la correspondiente norma, que de forma generaliza se otorga a:
 - Los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma.
 - Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma y acrediten esta condición correspondiente Consulado de España, los descendientes de estos últimos inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determina la ley del Estado.

De esta forma se observa que la condición de ciudadanía autonómica es una condición particular dentro de la condición general de español y que, como regla general, se vincula a una situación administrativa como es el empadronamiento. Además, resulta evidente tras las descripciones obtenidas, que cada español tiene una sola ciudadanía autonómica, que podrá cambiar, pero nunca añadir a la anterior.

Por último, es indispensable resaltar la conexión inescindible entre dicho derecho y la inscripción censal. A estos efectos simplemente recordar que el Censo Electoral es un registro público en el que figuran todas las personas que tiene reconocido el derecho de voto, cuya finalidad es poder controlar las operaciones electorales, para

que no pueda negarse el ejercicio de este derecho a los que lo tienen reconocido ni atribuírselo a los que carecen del mismo.

➤ **Circunscripción**

A parte de la realidad territorial diferenciada que distingue a la Comunidad Autónoma canaria como es la insularidad, lo cierto es que Canarias es además una Comunidad Autónoma insular biprovincial; a diferencia, por cierto, de Baleares, que comparte la característica territorial de insularidad. Además de esta especialidad se suma también la de la distancia de más de 2000 kilómetros al sur de la Península que dan lugar a una serie de particularidades que se examinarán a continuación. Los mencionados elementos que caracterizan a las Islas tienen una proyección en la forma de gobierno de Canarias y en su sistema electoral. Reza literalmente en el art. 7 EAC, en su párrafo 1º: “los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente”, y añade el párrafo 2º: “las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica”. Este párrafo recibe una ulterior especificación en el art. 22 donde se establece, entre otras cosas, que “el Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular”. De las normas mencionadas se evidencia la importante modulación que las Islas imponen a la definición del subsistema político autonómico. El Parlamento canario se define así como un órgano representativo en el que se residencia la potestad legislativa, constituido por Diputados regionales, que en la actualidad son 60, elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Las bases estatutarias del sistema electoral son las proporcionadas por el art. 9 y por la Disposición Transitoria 1º del EAC.

En coherencia con lo anterior, de acuerdo con Eduardo Jiménez Hernández²¹, las elecciones no se podrían explicar en general si no se toman en cuenta la delimitación del territorio en circunscripciones. Como circunscripción se entiende la “unidad territorial a la que se adscribe un conjunto de electores a partir del cual se procede a la distribución

²¹ Eduardo Jiménez Hernández: “Circunscripciones electorales: dos propuestas”.

de los escaños” al congreso o al parlamento. Como señala Nohlen²², el tamaño de las circunscripciones está referido al número de escaños que se asignan y no a la extensión territorial que ocupan; distinguiéndose de acuerdo a este principio dos tipos de circunscripciones: uninominales (también conocidas como distritos electorales) y las plurinominales dentro de las cuales encontramos tres subtipos: pequeñas (proporcionan de 2 a 5 escaños), medianas (proporcionan de 6 a 10 escaños) y las grandes (conceden más de 10 escaños).

El tamaño de las circunscripciones determina el tipo de sistema electoral, el cual será analizado con posterioridad. Así tenemos, en los países basados en distritos electorales, un sistema de representación mayoritario (absoluta o relativa) y, donde el sistema está basado en circunscripciones plurinominales, existe un sistema de representación proporcional.

Una vez entendida la definición de circunscripción y centrándonos en el art. 9.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, observamos que textualmente expone: “Cada una de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral”. En el mismo artículo, se establece que el número de Diputados regionales, según la previsión estatutaria, no será inferior a cincuenta ni superior a setenta, siendo la disposición transitoria 1^a la que cifra exactamente en 60 el número de Diputados a distribuir entre las circunscripciones estatutariamente reconocidas. Asimismo, en la citada disposición transitoria 1^o, se encierra la bautizada como “triple paridad”, que se encarga de distribuirlos 60 escaños que integran el Parlamento canario entre las siete islas que tienen reconocida la condición de circunscripción electoral de la siguiente manera:

- Las islas mayores (más pobladas), también denominadas como islas capitalinas, deberán tener el mismo número de escaños, concretamente 15 escaños cada una, es decir, 15 para Gran Canaria y quince para Tenerife.
- El conjunto de las islas menores (menos pobladas) deberá igualar el número de escaños que tienen el conjunto de las islas mayores, es decir, 30 escaños.

²² Diéter Nohlen: “Sistemas electorales y Partidos Políticos”. UNAM-FCE, México, 1994.

- En su conjunto, las islas que pertenecen a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, deberá tener el mismo número de escaños que los correspondientes a las islas pertenecientes a la provincia de Las Palmas, es decir, 30 cada una.

Para llevar a cabo el desglose numérico de escaños en cada isla se tuvieron en cuenta distintos factores, entre los que sobresale la extensión del territorio y la población asentada en cada isla. De tal forma que los escaños se dividen de la siguiente manera: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro. Es esta división de escaños es el origen de múltiples discusiones, ya que se observa en la práctica una desvirtuación del mandato de proporcionalidad propio del art. 9.2 EAC, interpuesto por la desigualdad real del voto que será evaluada en los siguientes epígrafes. Como sabemos, la introducción de elementos territoriales siempre provoca graves efectos mayoritarios. De hecho, el sistema de la triple paridad el factor de desproporcionalidad más relevante del sistema canario, más incluso que las barreras electorales.

➤ **Forma de candidatura**

La forma de la candidatura, según Miguel Caminal Badia ²³, desarrolla los lazos entre los votantes y los candidatos y entre los candidatos y los partidos. La candidatura puede ser unipersonal o de lista. Se trata de una candidatura unipersonal cuando en ésta figura un solo candidato. Si la candidatura es un voto de lista, entonces lo relevante será la adscripción de candidatos a una lista de partido, siendo éstas la agrupación de candidatos que presentan al as elecciones; implicando pues, que haya varios candidatos.

Los tipos de listas más frecuente son tres:

- Listas cerradas y bloqueadas: ejemplos de estas listas son Alemania, Israel y España en las elecciones municipales, autonómicas, al Congreso de Diputados y

²³ Caminal Badia, Miguel: “Manual de Ciencia Política”. Editorial Tecnos S.A. 1996. Pág. 354-355

europas. Son cerradas porque el elector vota a una lista de candidatos presentada por un partido y son bloqueadas porque el orden interno de la candidatura viene fijado por el partido y el votante no lo puede alterar. La atribución de escaños obtenidos por un partido se hace siguiendo el orden establecido por la lista. Este tipo de listas son criticadas por restringir la expresión de las preferencias de los electores y se argumenta en su favor que propician la consolidación organizativa de los partidos.

- Listas desbloqueadas o listas cerradas y no bloqueadas: ejemplos de estas listas son Finlandia, Austria u Holanda. Son aquellas en las cuales un elector vota a la lista presentada por un partido pero el votante a su vez puede modificar –total o parcialmente- el orden de candidatos preestablecido por aquél, ya sea mediante el voto preferencial (para uno o varios candidatos), tachando nombre de candidatos o poniendo un orden numérico en los nombres de los candidatos.
- Listas abiertas: ejemplos de estas listas son Suiza, Luxemburgo o el Senado español. Son aquellas que permiten al elector escoger candidatos de diferentes partidos y establecer su orden de preferencia entre ellos.

Las listas cerradas, sean bloqueadas o no, van asociadas con mayor frecuencia a sistemas proporcionales mientras que las listas abiertas se identifican con los sistemas mayoritarios. Además, las listas abiertas y las listas desbloqueadas favorecen la competición intrapartidaria, disminuyendo el poder del aparato organizativo de los partidos en la designación de los candidatos, y permiten establecer una relación más directa entre electores y elegidos, contribuyendo a una mayor transparencia y participación democrática. Asimismo, en Canarias encontramos listas cerradas y bloqueadas.

➤ Barreras electorales

La Constitución Española (art. 152.1), extendiendo a las Asambleas Legislativas autonómicas el modelo establecido para el Congreso de los Diputados (art. 68.3), ordena que aquellas también sean elegidas con arreglo a “un sistema de representación proporcional”. En este sentido, surgen las barreras legales o de exclusión, las cuales

tienen la finalidad de evitar la excesiva fragmentación parlamentaria y, por consiguiente, la eventual dificultad de formar Gobiernos estables en las Asambleas. La representación proporcional es la que persigue atribuir a cada partido o grupo de opinión un número de mandatos en relación a su fuerza numérica. Cualquiera que sean sus modalidades concretas, su idea fundamental es la de asegurar a cada partido político o grupo de opinión una representación sino matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real. Por todo lo expuesto, nos encontraremos con barreras electorales ligadas a la circunscripción, la cual se define como “aquella parte del territorio que forma una unidad, con el fin de elegir un cierto número de representantes”; es decir, las barreras operan dentro de cada circunscripción, independientemente de cuál es la ratio utilizada para determinar el quantum a rebasar²⁴. La barrera va a decidir qué candidaturas acceden al reparto de escaños dentro de cada circunscripción.

De tal forma que, según la disposición transitoria primera apartado segundo del Estatuto de Autonomía de Canarias, sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30% de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

- **Fórmula electoral**

Se entiende por fórmula electoral el procedimiento de cálculo que convierte las preferencias expresadas por los electores, en una distribución de escaños entre los diversos candidatos o candidaturas que se presentan en un distrito determinado. (Vallés y Bosch, 1997:83). Las preferencias de los ciudadanos se plasman en los resultados electorales, expresados en número de votos, y corresponde a la fórmula electoral traducir esas preferencias individuales en decisiones colectivas, asignándoles un

²⁴ Cfr. Ríos Rull, Fernando: Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, nº 12, 1992/1993.

determinado número de los denominados escaños. En la actualidad podemos observar diferentes fórmulas electorales. Por un lado encontramos la fórmula mayoritaria, que a su vez se divide en mayoritaria simple y mayoritaria absoluta; por otro lado tenemos la fórmula proporcional, y por último las fórmulas mixtas.²⁵ Siguiendo a Teresa Blanco Hernández podemos definir las de la siguiente manera:

- Las fórmulas mayoritarias actúan asignando como vencedor a aquel candidato que consigue el mayor número de votos. De esta manera, resuelven el problema de traducir votos conseguidos por el candidato o lista de candidatos en número de escaños.
- Las fórmulas proporcionales pretenden distribuir los escaños entre las candidaturas presentadas en función del número de votos obtenidos por cada una de ellas: se trata de determinar, en el denominado juego electoral, el pago en número de votos que cuesta un escaño. La proporción de escaños se asemeja a la proporción de votos, implicando una más ajustada distribución de los resultados electorales en las instituciones políticas.

Según Miguel Caminal Badia²⁶, los sistemas mayoritarios favorecen la hegemonía de dos partidos principales en el parlamento y el control del gobierno por un único partido. Sus defensores afirman que prefieren privilegiar la gobernabilidad en detrimento del pluralismo porque aquella es vista como un hecho positivo de alcance mayor a la representatividad parlamentaria. Sin embargo, los críticos sostienen que el sistema mayoritario distorsiona el resultado del sufragio popular, el proceso de agregación de los votos individuales, y aminora la representatividad de los representantes. El privilegio a los dos partidos principales socava la igualdad de oportunidad del resto y genera un mayor grado de ineficacia de la representatividad de la sociedad plural en las instituciones políticas. Asimismo, el sistema mayoritario simple, según Ángel-Luis Sánchez Marín²⁷, se caracteriza porque saldrá elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos, incluso relativos en esa circunscripción (se limita a una vuelta). Por ejemplo: Inglaterra, Estados Unidos,

²⁵ Blanco Hernández, Teresa: "Fórmulas electorales: una ampliación práctica". Revista EAN, número 59, enero-abril 2007, pág. 137-154

²⁶ Caminal Badia, Miguel: "Manual de Ciencia Política". Editorial Tecnos S.A. 1996. Pág. 366-368

²⁷ Ángel-Luis Sánchez Marín: "Principios de Teoría del Estado (Ciencia Política Básica)". www.librosenred.com Alicante 2002. Sección 8

Turquía. En cuanto al sistema mayoritario absoluto se caracteriza porque en la primera vuelta sale elegido el que haya obtenido mayoría absoluta de votos, y en caso de que ningún candidato obtenga esa mayoría, normalmente los dos candidatos más votados se presentan a una segunda vuelta donde saldrá elegido el candidato que mayor número de votos relativos obtenga. Por ejemplo: Francia.

Por otro lado, para los defensores del sistema proporcional, se produce una justicia distributiva en el sistema de partidos y por tanto responde mejor a las razones de equidad y pluralismo. Sin embargo, este sistema tampoco está libre de críticas, ya que puede facilitar el fraccionamiento del sistema de partidos, argumentando con ello el origen de gobiernos inestables y efímeros.

Por último, la fórmula de escrutinio mixta consiste en combinar el sistema mayoritario y el proporcional en unas mismas elecciones. Nace como consecuencia de tratar de satisfacer las realidades sociopolíticas de los países. Un ejemplo podría ser el sistema de representación proporcional personalizado alemán, donde se mezcla el sistema mayoritario uninominal y el de representación proporcional, teniendo este último especial importancia para la distribución de los puestos. El Parlamento es electo de la siguiente forma: una mitad por el sistema mayoritario en circuitos uninominales (cuando es una región geográfica se elige a un solo mandatario las elecciones se denominan uninominales, y cuando se eligen a varios mandatarios en la misma región se denominan plurinominales) a una vuelta (mayoritario simple), la otra mitad es elegida por representación proporcional²⁸.

En palabras de Joan Oliver²⁹, las fórmulas proporcionales se definen por el objetivo de intentar una correlación entre el respaldo electoral y la representación parlamentaria de las formaciones políticas que concurren a las elecciones, es decir, “por conseguir una adecuación entre los votos recibidos y los escaños obtenidos por cada una de ellas” De hecho, en España, no existen las ya mencionadas barreras electorales en el

²⁸ Roberto Chan Mota: “Los sistemas Electorales”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/18.pdf>

²⁹ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institutd’EstudisAutonòmics (Catalunya) vol. II, 2011, pág 269-289

sistema electoral del Senado³⁰, por ser un sistema mayoritario, pero sí se establecen barreras electorales en el sistema electoral del Congreso, que son las que se estudiarán en este epígrafe.

Con la obligación constitucional de atender a criterios proporcionales se persigue que la fuerza parlamentaria de cada partido político “se corresponda con su implantación social, dando así forma jurídica a la expresión del pluralismo presente en la sociedad”, de modo que pueda considerarse de forma razonable que la ley es la expresión de la voluntad popular. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia 40/1981 de 18 de diciembre³¹, la representación proporcional “es la que persigue atribuir a cada partido un número de mandatos en relación a su fuerza numérica”. Asimismo, el Tribunal Constitucional realizó una aplicación concreta de lo expuesto al analizar el cumplimiento de la proporcionalidad en las Comunidades Autónomas insulares. Así en la Sentencia 225/1998³² afirma que la opción legislativa de la Comunidad Autónoma de Canarias de establecer circunscripciones electorales insulares, aunque opera “como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad”, resulta “constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denominado hecho insular, circunstancia geográfica específica, propia de dicha Comunidad, que se caracterizan por un territorio archipelágico y cuya singularidad viene reconocida en la propia Constitución (arts. 69.3 y 141.4), con la finalidad de asegurar la representación de las diversas zonas del territorio (art. 152.1 CE).

En coherencia con lo anterior, tras indicar en la Constitución que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas serán elegidas de acuerdo con un sistema de naturaleza proporcional, no se añade nada más sobre la fórmula a usar, con lo cual se deja un amplio margen de elección al legislador autonómico. Sin embargo, por su parte, los diecisiete Estatutos de Autonomía se han limitado a reproducir, incluso en términos muy parecidos, aquel imperativo constitucional, sin añadir ninguna precisión tampoco; en concreto, Canarias establece en su art. 9.2 EAC lo siguiente: “el sistema electoral es el de representación proporcional”. Ante la libertad que ofrecen la Constitución y los

³⁰Estudios Goberna: El estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad, Volumen 1, Colex, pág. 392

³¹Fundamento jurídico 4º:

³²Fundamento jurídico 7º.

Estatutos de Autonomía, los Parlamentos tenían un amplio margen para la aplicación normativa, quienes se han decantado de forma automática a reproducir la variante de la regla de D'Hondt. Sin embargo, este no es el único método posible, de hecho el modelo proporcional se manifiesta en diversas versiones:

- El método del divisor: donde se incluyen los métodos de D'Hondt, Sainte-Laguë, Imperiali...etc. Funciona, según describe el art. 163.1 LOREG, como sigue: no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hayan superado la barrera electoral, los que sí la hayan superado se ordenarán de mayor a menor en una columna, según la cifra de votos obtenidos; se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura entre numeradores ascendentes (1, 2, 3, 4...) hasta el número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Cuando coincidan los cocientes de distintas candidaturas se atribuirá el escaño a la que haya obtenido mayor número total de votos.

*Ejemplo*³³: en una circunscripción electoral donde se disputan 10 escaños:

- El partido A obtuvo 4160 votos.
- El partido B obtuvo 3000 votos.
- El partido C obtuvo 2040 votos.

Partido A	Partido B	Partido C
/1= 4160 -> 1	/1=3000 -> 2	/1=2040 -> 4
/2= 2080 -> 3	/2=1500 -> 5	/2=1020 -> 8
/3= 1386 -> 6	/3= 1000 -> 9	/3=680
/4= 1040 -> 7	/4= 750 -> 10	/4=510

De esta forma se observa como el partido B ha obtenido 4 escaños, mientras el partido C solo ha obtenido 2, aunque C conquistó el 22,17% del voto frente al 32,61% del partido B. Esta es una de las irregularidades que se presenta

³³Nohlen, Dieter: "Sistemas electorales y partidos políticos", 3ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

en la actualidad, ya que en España, y por ello, en Canarias, se utiliza este sistema.

- Otro procedimiento es el del cociente electoral, también denominado procedimiento “de cuota”, que se caracteriza por la determinación de un cociente electoral o cantidad mínima de votos para obtener un escaño. Los partidos obtienen tantos escaños como veces quepa el cociente electoral dentro del número de votos recibido por ellos. El cociente se obtiene mediante la división, donde el dividendo es siempre igual al total de votos válidos emitidos, mientras que el divisor cambia según la fórmula aplicada.
 - Si es idéntico al número de escaños diputados, se trata del procedimiento de cociente electoral siempre o natural o método de Hare.
 - Si el divisor se compone de los escaños de los diputados más uno se habla de la fórmula de Hagenbach-Bischoff, establecida por el matemático suizo del mismo nombre.

Ejemplo: en una circunscripción electoral donde se disputan 4 escaños:

Votación.....	345	• Partido A: 220
Válidos.....	325	• Partido B: 105
En Blanco.....	20	

Se divide el número total de votos (válidos y en blanco) por el número de escaños a repartir, así: $345/4= 86.25$. Este resultado es el cociente electoral que determinará cuantos escaños se asignan a cada partido de la siguiente manera:

- Partido A, votos $220/86.25= 2.550$
- Partido B, votos $105/86.25= 1.217$

Lo anterior en principio nos indica que al Partido A, le corresponden 2 escaños y al Partido B un escaño. Sin embargo, queda un escaño por asignar. Con lo cual se tienen en cuenta los residuos de la siguiente forma: al Partido A le quedó un residuo de 0.550 y al Partido B, un residuo de 0.217; con lo cual, el escaño por asignar le corresponde al Partido A porque tiene el mayor residuo.

5. Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) focalizado en el Derecho Electoral

Tal y como exponen Gerardo Ruiz-Rico y Silvio Gambino³⁴, en la ley electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en la mayoría de las leyes electorales autonómicas, se exige una mayoría cualificada para su aprobación, tal y como expresa en nuestro caso la disposición transitoria primera, punto 2 EAC. Esta exigencia estatutaria, ha sido expresamente declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 179/1989 y 225/1998. En la primera, no hace una referencia directa a las leyes electorales autonómicas, pero su doctrina es perfectamente aplicable, donde se afirma lo siguiente: “el carácter democrático del Estado español que proclama el art. 1 de la Constitución implica que ha de ser el principio de las mayorías el que regule la actuación de los órganos parlamentarios en el proceso de toma de decisiones; pero ello no implica que tal mayoría haya de ser forzosamente la mayoría simple. Aun cuando efectivamente sea esta la norma generalmente seguida en los procedimientos parlamentarios, no cabe excluir que en algunos de ellos, en aras de obtener un mayor consenso, para proteger más eficazmente los derechos e intereses de las minorías, o con otro objeto razonables, se exijan mayorías cualificadas”³⁵.

Por otro lado, en el caso referido concretamente a nuestro Estatuto de Autonomía, según la doctrina de la STC 25/1998, en el recurso de inconstitucionalidad que motivó esta resolución, el Defensor del Pueblo defendió que la exigencia de una mayoría cualificada suponía “una petrificación de la legislación electoral”, “en beneficio de la mayoría existente en un determinado momento”. Esta forma de pensar fue radicalmente rechazada por el Tribunal Constitucional, al admitir que el Estatuto de Autonomía, en tanto que norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE) y, en consecuencia, norma sobre la producción del derecho propio de la Comunidad Autónoma, puede imponer una mayoría en orden al ejercicio de la competencia legislativa autónomas sobre la materia³⁶.

³⁴ Cfr. Gerardo Ruiz-Rico y Silvio Gambino: “Formas de Gobierno y Sistemas Electorales”. Universidad de Jaén, Tirant Monografías 1997, pág. 581-606

³⁵ Fundamento jurídico 7º.

³⁶ Fundamento jurídico 2º.c).

Por otro lado, conviene conocer otros casos donde tampoco se consigue una proporcionalidad exacta entre los electores y sus votos. Un ejemplo puede ser la composición del Parlamento Europeo, ya que textualmente, según el art 14, párrafo 2º del Tratado de la Unión Europea se expone que: “El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de 750, más el presidente. La representación de los ciudadanos será decreciente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de 96 escaños”. El principio de “proporcionalidad decreciente” es una desviación del principio de “una persona, un voto”. La proporcionalidad decreciente es ilustrada por el hecho de que un diputado alemán representa a unos 800.000 ciudadanos, mientras que un diputado maltés tan solo representa a 80.000. Este principio se adoptó para disipar la preocupación de los Estados miembros más pequeños respecto a un posible dominio de los Estados miembros más grandes si se les daba un gran peso en el Parlamento.³⁷

Otro ejemplo lo encontramos en el País Vasco, porque al igual que en el resto de las Comunidades Autónomas conformantes del Estado español, consta de un órgano de representación autonómicos, el Parlamento Vasco. Sin embargo, viene determinado en su Estatuto de Autonomía, concretamente en el Capítulo I del Título II que: “El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico” y además, se explicita que la circunscripción será cada uno de los Territorios Históricos. Dicha regulación ha generado los siguientes resultados (tabla 1): el voto de un alavés vale caso cuatro veces más que el de un vizcaíno.³⁸

Tabla 1
Desigualdad de voto en la CAPV en 2012

	Censo	Escaños	Habitantes / escaño	Índice
CAPV	1.775.351	75	23.671	1
Álava	250.994	25	10.040	2,36
Guipúzcoa	575.935	25	23.037	1,03
Vizcaya	948.422	25	37.937	0,62

Fuente: elaboración propia a través de los datos del Gobierno vasco y Mancisidor (1985:573-574).

³⁷ Staudinger, Karl: “Manual de Europa. Guía sobre la UE para principiantes”. Green European Foundation, 2º edición, 2011.

³⁸ Pérez Castaños, Sergio: “Sistema electoral del País Vasco: posibles cambios y reestructuración de la gobernabilidad”, Departamento de Ciencias Jurídicas y de la Administración, Universidad del País Vasco, volumen 12, número 3, 2013.

6. Crítica de las barreras electorales en el sistema electoral de Canarias

El sistema autonómico canario, en palabras de Pérez Alberdi³⁹, se encuentra marcado por lo que se ha denominado el *síndrome del insularismo*, que consiste en una exacerbación del sentimiento insularista que desemboca en la defensa exclusiva y excluyente de los intereses insulares; exacerbación a la que ha contribuido notablemente cada uno de los elementos «peculiares» del sistema electoral canario: la circunscripción, la distribución de los escaños y las barreras electorales.

Una vez estudiado todos los elementos necesarios a conocer en un sistema electoral, conviene centrarse en el sistema electoral de Canarias, el cual, según el profesor Joan Oliver Araujo⁴⁰ presenta el sistema más duro al tener dos barreras electorales alternativas. En efecto, de acuerdo con la disposición transitoria primera, punto 2, del EAC “en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros”, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en sus respectivas circunscripción electoral y las siguientes que hayan logrado, al menos, el 30% de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde haya presenta candidatura, al menos, el 6% de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Por tanto, el Estatuto de Autonomía establece tres vías alternativas para saltar la barrera electoral:

- Ser la lista más votada en una isla, con independencia del porcentaje de votos
- Obtener el 30% de los votos válidamente emitidos en una isla (aunque no sea la lista más votada)
- Lograr el 6% de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Comunidad Canaria

³⁹ Pérez Alberdi, M^a Reyes: “Efectos de las barreras electorales. Estudio del sistema electoral canario a raíz de la STC 225/1998” pág. 27-36

⁴⁰ Cfr. Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institutd’EstudisAutonòmics (Catalunya) vol. II, 2011, pág. 377-387

Tal y como resalta el profesor López Aguilar⁴¹, “tras la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que modificó profundamente el texto estatutario e introdujo el citado punto 2 de la disposición transitoria primera se trata de los porcentajes más altos de todo el Derecho electoral autonómico”, añadiendo que, con dicho endurecimiento se daba una nueva vuelta de tuerca a la dudosa constitucionalidad del mal denominado “sistema electoral canario”. Sin embargo, como ya se ha expuesto anteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 225/1998 no apreció inconstitucionalidad en ninguna de las reformas introducidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

En el mismo orden de cosas, el profesor Ríos Rull⁴² pone de relieve que las barreras electorales del sistema canario están “dirigidas directamente a excluir a determinadas formaciones”; en concreto, el 6% en el conjunto de la Comunidad va contra aquellas formaciones políticas que son minoritarias en el conjunto de la Región pero que, al estar radicadas en las islas más pobladas, obtienen un importante número de votos; por su parte, el umbral del 30% insular va dirigido “contra partidos insularistas no integrados en estructuras de mayor ámbito territorial”.

Sin embargo, Pérez Alberdi,⁴³ en consonancia con la resolución del Tribunal Constitucional, considera que no se puede hacer ningún reproche a la argumentación que el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 225/1998 efectúa sobre la barrera electoral del 6%, ya que la misma tiene por objeto evitar que la representación sea en exceso fragmentaria. Finalidad que sin duda cumple, y “cuya validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el artículo 23 CE, sino que es también, a través de esta manifestación de derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación

⁴¹ Cfr. López Aguilar, Juan Fernando: “La reforma de gobierno canaria”, en el libro colectivo *Formas de gobierno y sistemas electorales* (coordinadores: Gerardo Ruiz-Rico Ruiz y Silvio Gambino), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 581.

⁴² Cfr. Ríos Rull, Fernando: “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”. *Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna*, nº 13, 1996

⁴³ Pérez Alberdi, M^a Reyes: “Efectos de las barreras electorales. Estudio del sistema electoral canario a raíz de la STC 225/1998”. pág. 37

general de la acción de aquél”. Por otro lado, en cuanto a la segunda barrera (30%), el Tribunal considera que el fin perseguido por la «barrera local o de la circunscripción» es el de asegurar la presencia de fuerzas políticas mayoritarias en la circunscripción pero minoritarias en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Su objetivo no es, pues, el de excluir a la minorías, sino el de asegurar su presencia por razón del territorio. De este, si la barrera antes mencionada (6%) favorece a las fuerzas políticas mayoritarias en la Comunidad Autónoma en favor de la gobernabilidad y estabilidad, la segunda supone un correctivo de la primera en beneficio de la representación de cada isla, permitiendo la presencia en el Parlamento canario de candidaturas de fuerte implantación insular, aunque con escaso nivel de voto en su valoración global desde la óptica del voto emitido en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Pero al contrario de lo que ocurría antes, Pérez Alberdi muestra su disconformidad con el Tribunal, exponiendo que esta barrera no asegura la presencia de minorías territoriales en el Parlamento canario, sino que en la práctica se constituye en un elemento de exclusión de las mismas, ocasionando un grave perjuicio al valor del pluralismo político, y al mismo tiempo, se convierte en un elemento de perpetuación de las mayorías políticas actuales. Por tanto, concluye, un tope del 30 por 100 es excesivo y no se encuentra dentro del límite de lo constitucionalmente admisible.

7. Iniciativas legislativas dirigidas a la reforma del Estatuto

A continuación analizaremos el parecer del Consejo Consultivo sobre las distintas iniciativas que se han presentado para la reforma del Estatuto Autonómico de Canarias. La propuesta de iniciativa se tramitará en el Parlamento de Canarias como una proposición o proyecto de Ley, dependiendo del sujeto que la haya instado (art. 138 RPC). Requiere la intervención del Consejo Consultivo de Canarias (CCC). En efecto, el art. 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias establece, en cada supuesto, el momento procedimental en que el Dictamen del Consejo debe ser recabado. Una vez comprendido esto, ante la desproporción que transmite el sistema electoral canario, no son pocos los intentos y propuestas de ley que se han presentado. A continuación mencionaré los más relevantes por orden cronológico:

○ Dictamen 3/1989⁴⁴:

Dictamen solicitado por el Presidente del Parlamento de Canarias sobre determinados aspectos de la Proposición de la Ley de Reforma de la Ley de Medidas Urgentes en materia electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias en trámite de admisión ante la Mesa de la Cámara (EXP. 7/1989 CP). La reforma del régimen regulado de las elecciones al Parlamento autonómico que se desarrollan en la Proposición objeto del Dictamen se concreta en tres innovaciones que respectivamente tratan de:

1. Incorporar al sistema electoral autonómico una “única lista de ámbito canario” a los efectos de decidir la elección de sesenta y tres de los setenta Diputados que, según se propone, compondrán el Parlamento autonómico.
2. Disminuir el número de Diputados asignados a cada una de las circunscripciones insulares que, en adelante, deberán quedar reducido a un escaño por cada una de ellas.
3. Preceptuar que tanto la mencionada “única lista de ámbito canario” como las correspondientes a las circunscripciones insulares, deberán contener tantos candidatos como escaños corresponden a las misma, incluyendo, además, tres suplentes cada una, sancionándose la inobservancia de esas exigencias con la exclusión de la lista que la incumpla.

En resumidas cuentas, las modificaciones propuestas comportan la indicada incorporación de “una única lista de ámbito insular” y, asimismo, la sustitución del carácter plurinominal de las circunscripciones insulares por su condición uninominal, y el incremento de la representación parlamentaria hasta el límite máximo previsto en el Estatuto.

La conclusión del CCC del Dictamen determina que la modificación de la ordenación del sistema electoral y representativo que se proponen afecta a la ordenación de las circunscripciones electorales prevista en el art. 8.4 EAC así como el carácter plurinominal prescrito por el art. 8.2 del mismo. Indirectamente, inciden asimismo en el derecho reconocido por el art. 11.3 de aquel a los representantes elegidos por las

⁴⁴<http://www.consultivodecanarias.org/dictamenes/ficha.jsp?code=3&anyo=1989>

diferentes circunscripciones insulares. De hecho parece evidente tras la redacción que la “única lista de ámbito canario” que se propone debe ser encauzada por otro vehículo más apropiado para su válida incorporación a la ordenación del régimen electoral autonómico, es decir, la reforma del Estatuto de Autonomía. De tal forma se concluye que la ampliación del número de Diputados autonómicos y su reasignación a las diferentes circunscripciones requiere utilizar la Ley autonómica reforzada prevista en la Disposición Transitoria Primera Uno del Estatuto.

Dictamen 69/2001⁴⁵:

Dictamen solicitado por el Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral Canario (EXP 40/2001). Mediante escrito y con previo acuerdo de la Mesa, el Presidente del Parlamento ha solicitado, con carácter de preceptivo, dictamen del CCC en relación con la proposición de Ley sobre el Sistema Electoral Canario. Dicha competencia dimana del art. 10.3, a) y b) y del art. 11.1 de la Ley 4/1984 de 6 de julio del Consejo Consultivo de Canarias (derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo) de Canarias. El texto de la iniciativa contiene cuatro artículos:

1. “El parlamento de Canarias está integrado por 66 diputados autonómicos” consistiendo su innovación en el aumento de 6 del número de miembros del parlamento.
2. “Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma, Lanzarote y Tenerife constituye una circunscripción”, viniendo a reproducir casi literalmente el art. 9.4 del Estatuto con la única novedad de alterar mínimamente el orden alfabético.
3. “La asignación de Diputados por circunscripción es la siguiente: 3 por El Hierro, 7 por Fuerteventura, 18 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por La Palma, 8 por Lanzarote y 18 por Tenerife”, por lo que la innovación consiste en aumentar en 3 Diputados la asignación de las Islas Mayores.
4. “A los efectos de atribución de Diputados solo serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas de partidos políticos o coaliciones que hubiesen obtenido, al menos

⁴⁵<http://www.consultivodecanarias.org/dictamenes/ficha.jsp?code=69&anyo=2001>

el 15% de los votos válidos en la respectiva circunscripción electoral”, lo que es relación con la actual redacción del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera supone, de una parte, la eliminación de la barrera regional y de otra, la reducción al 15% de la barrera insular y la supresión de la referencia a la lista mayoritaria.

Las conclusiones obtenidas por el CCC afirman que los artículos 1, 2 y 3 de la Proposición respetan los límites estatutarios del art. 9 y de la Constitución. Nada que objetar por ello a que en el ejercicio de la autorización parlamentario de la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, se amplíe el número de Diputados en seis, respetándose el límite estatutario de setenta Diputados (art 1), ni que la asignación de tres escaños a la circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria. Sin embargo, en cuanto al artículo 4, al suprimir la barrera regional, altera el papel que según el Tribunal Constitucional cumple la barrera insular quedando reducido al típico de restringir los efectos proporcionales de la fórmula electoral utilizada. Desde esta perspectiva ha de señalarse que el tope de la barrera insular, aunque se reduce a la mitad, queda fijado en un porcentaje muy superior al que el Tribunal Constitucional a pesar de que afirma que no “ha elevado a categoría un determinado porcentaje numérico” (Sentencia 225/1998, FJ 5, párrafo 4), considera tolerable ya que se sitúa por encima de esa pauta comúnmente considerada que es la del 5%. De aquí que “salvo que excepcionalmente concurren poderosas razones que lo justifiquen”, la barrera insular del 15% por su efecto limitador del escrutinio proporcional puede entenderse que no resulta constitucionalmente admisible por vulnerar el contenido esencial del derecho del sufragio pasivo.

Dictamen 111/2005⁴⁶:

Dictamen solicitado por el Presidente del Parlamento de Canarias en relación con consulta parlamentaria sobre la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, sobre el sistema electoral canario (EXP 82/2005). El Presidente del Parlamento de Canarias, de conformidad con el art. 14 de la Ley 5/2002 y con el art. 109 del Reglamento del Parlamento de Canarias, solicita Dictamen facultativo sobre la siguiente cuestión: ¿resultaría contraria al Estatuto de Autonomía de Canarias la

⁴⁶<http://www.consultivodecanarias.org/dictamenes/ficha.jsp?code=111&anyo=2005>

aprobación por el Parlamento de Canarias de una Ley electoral que dispusiera la creación de una circunscripción de ámbito regional o autonómico, adicional a las siete circunscripciones insulares existentes en la actualidad?

La conclusión a la que se llega es que resultaría contraria al Estatuto de Autonomía la aprobación por el Parlamento de Canarias de una Ley electoral que disponga la creación de una circunscripción de ámbito regional o autonómico adicional a las siete circunscripciones insulares actuales. El instrumento apropiado para la válida incorporación de una circunscripción de ámbito regional o autonómico al régimen electoral de la Comunidad Autónoma es la reforma del Estatuto de Autonomía. Todo ello se ha de enjuiciar con el parámetro del art. 9 EAC, que reza así: “cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral”. Cabría responder ante esta afirmación que la ley no establece que sólo puedan ser estas circunscripciones, sin embargo, si el mismo precepto estatutario (art. 9) en otro apartado (el 3º) expresamente remitió a la ley lo que no quiso precisar y dejó abierto el número de Diputados de la Cámara, en buena lógica cabría concluir que cuando no remite expresamente a ella (apartado 4º) es que describe una fórmula completa y cerrada, que no permite alternativas ni requiere complementos legales. Y es este camino el que sigue la conclusión del Dictamen, considerando que cuando la norma distingue expresamente también delimita la distinción por lo que no cabe incluir en tal distinción nada ajena a ello.

Dictamen 701/2009⁴⁷:

Dictamen solicitado por el Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la Proposición de Ley para la democracia del Sistema Electoral al Parlamento de Canarias (EXP. 651/2009 PPL). Esta solicitud se realiza por el procedimiento ordinario de conformidad con lo establecido en los arts. 11.1.a) y c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002 de CCC y del art. 141.2 del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista Canario denominada “para la

⁴⁷<http://www.consultivodecanarias.org/dictamenes/ficha.jsp?code=701&anyo=2009>

democratización del Sistema Electoral al Parlamento de Canarias”. El objeto de la Proposición de Ley presentada se estructura de la siguiente manera:

Consta de una exposición de motivos y de un artículo único por el que se lleva a cabo la habilitación que la disposición estatutaria (disposición transitoria primera.²) permite que se realice por una ley del Parlamento de Canarias, siendo del siguiente tenor: “Queda modificado el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias en su redacción actual, establecida por la LO 4/1996 de 30 de diciembre, en los términos siguientes: 2-“solo serán tenidas en cuenta para la distribución de escaños en el Parlamento de Canarias, aquellas listas de partido o coalición que hayan obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular”.

En cuanto a las conclusiones que alcanza el CCC en el estudio de dicha Proposición, se establece que la innovación que pretende se adecua tanto a la Constitución como al Estatuto de Autonomía de Canarias. Sin embargo se formulan algunos reparos y observaciones que tienen como fundamento la inaplicación del art. 146 del vigente Reglamento del Parlamento de Canarias. La proposición de Ley sometida a Dictamen se ha tramitado por el procedimiento legislativo común, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 137 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC). Asimismo, el objeto de la Proposición de Ley por su relevancia y finalidad incardinadas a dar contenido innovador parcialmente al sistema electoral de Canarias pudo haberse tramitado por la vía de los arts. 146, 147 y 148 (RPC) prevista específicamente para esta modalidad permitiendo así la participación de todos los Grupos Parlamentarios desde la fase inicial, a fin de obtener el consenso básico de las fuerzas políticas de la Cámara Legislativa. Asumiendo este punto de vista, se considera que dicha materia está reservada a la ley autonómica prevista, que, consecuentemente, adquiere la naturaleza de fuente permanente del Ordenamiento Jurídico. De ahí que cualquier regulación legal, que tenga por objeto ese sector material acotado, precisa ser aprobado por el “quórum” de mayoría reforzada que procedimentalmente la identifica.

Resumiendo lo anterior, podemos observar que las proposiciones sobre el sistema electoral canario se abordan desde diferentes perspectivas, todos ellos mencionando las proporcionalidad como elementos esencial en las elecciones.

Asimismo, las ideas que contienen las múltiples proposiciones expuestas son básicamente las siguientes:

1. Incorporar al sistema electoral autonómico una “única lista de ámbito canario”.
2. Disminuir el número de Diputados asignados a cada una de las circunscripciones insulares.
3. Incrementar el número de Diputados, concretamente en 66.
4. Aumentar en 3 Diputados la asignación de las Islas Mayores.
5. Eliminación de la barrera regional y la reducir al 15% la barrera insular.
6. Solo tener en cuenta para la distribución de escaños aquellas listas que hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular.

Asimismo, desde diferentes plataformas como “Demócratas para el cambio” se solicita la modificación de los tres principales errores del sistema:

- ❖ Su falta de proporcionalidad – argumentando que nuestro sistema electoral es el de peor calidad democrática de toda España y Europa: es el de menor proporcionalidad de todo el Estado - un 17% de población dispone del 50% de escaños de la Cámara.
- ❖ Su alta restricción de acceso – debido, en su opinión, a que la barrera electoral en la circunscripción es del 30% y la autonómica del 6%.
- ❖ Y la inexistencia de la triple paridad práctica, ya que las islas no capitalinas deben conservar el número de escaños frente a las islas capitalinas, con una diferencia poblacional del 66%.

Por su parte, en la actualidad se encuentra en trámite una Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía⁴⁸ de los GGPP Nacionalistas Canarios (CC-PCN-CCN) y Socialista Canario, cuya principal propuesta radica en la reducción de las barreras a la mitad, concretamente su disposición transitoria primera, apartado segundo, desarrolla lo siguiente: “A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, sólo serán tenidas

⁴⁸ 8L/PERA-0001, VIII Legislatura, Número 59, 6 de marzo de 2014.
<http://parcan.es/files/pub/bop/8l/2014/059/bo059.pdf>

en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15 por ciento de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma”.

Sin embargo, que esas proposiciones sean más o menos adecuadas, o proporcionen al sistema electoral canario una mayor o menor proporcionalidad, lo desarrollaré, desde mi opinión personal, en la valoración final; no sin antes realizar un breve resumen del procedimiento que se tendría que llevar a cabo para realizar efectivamente una modificación en el sistema electoral mediante la reforma del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con la explicación del profesor Fernando Ríos Rull⁴⁹, manda el Art. 147.3 CE —norma aplicable al procedimiento de reforma de los EEAA de todas las CCAA, sin perjuicio de las prescripciones del art. 152.2 CE para las constituidas en virtud del art. 151 CE— que la reforma de los EEAA se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica (LO). Los EEAA, como Normas Institucionales Básicas de las CCAA, como normas materialmente constitucional, tienen un procedimiento de reforma propio, transversal a ambas instancias, que abarca desde la presentación de la propuesta de iniciativa en sede autonómica hasta su promulgación y sanción regia y posterior publicación. La preceptiva aprobación de las Cortes Generales, mediante LO, es un trámite más de ese procedimiento, trámite de la participación estatal que se exterioriza mediante LO; todo ello sin perjuicio de la existencia de mecanismos de resolución de eventuales divergencias entre el texto remitido por la Comunidad Autónoma respectiva y el parecer de las Cortes Generales. Lo que sí quedaría totalmente excluido, en la tesis que exponemos, es que, unilateralmente, las Cortes Generales tramiten la propuesta de reforma estatutaria a través de su procedimiento legislativo, pudiendo, al margen de la propia CA afectada, tratarla como cualquier otra medida legislativa ignorando el modelo constitucional de las autonomías territoriales.

⁴⁹Cfr. Ríos Rull, Fernando: “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”. Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, nº 13, 1996. Pág. 16-19

En coherencia con lo anterior, la reforma del Estatuto de Canarias debe ajustarse a lo establecido en los arts. 63 y 64 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 147.3 CE. El art. 63 Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) ordena tal procedimiento así:

1. Atribuye la iniciativa de la puesta en marcha del procedimiento al Parlamento, al Gobierno canario o a las Cortes Generales
2. La culminación, en sede autonómica, del procedimiento acaba con la aprobación, por parte de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en una votación final sobre el conjunto de la propuesta de reforma (art. 138 RPC) de un texto que es remitido al Congreso de los Diputados
3. Esa propuesta de reforma estatutaria debe ser aprobada, mediante Ley Orgánica, en las Cortes Generales.

En el procedimiento de reforma estatutaria previsto en el EACan existe un doble filtro a la iniciativa de reforma, pues los sujetos legitimados en el art. 63 a) deben poner en marcha la iniciativa a través de proyectos o proposiciones de Ley con lo que, excepto el Gobierno que también puede ver rechazado el proyecto con la presentación de enmiendas a la totalidad, los demás —Grupos Parlamentarios y Cortes Generales— deben pasar el trámite de toma en consideración y, posteriormente, el de votación final sobre el conjunto del texto. La propuesta de iniciativa de reforma estatutaria se tramitará en el Parlamento de Canarias como una proposición o proyecto de Ley, dependiendo del sujeto que la haya instado (art. 138 RPC). Requiere la intervención del Consejo Consultivo de Canarias (CCC) cuya solicitud de parecer es de naturaleza preceptiva a la luz del art. 10.1 LCC.

8. Valoración personal

Personalmente considero que el principal problema que presenta el sistema electoral canario se centra en su forma estrictamente territorial. En efecto, nuestro Estatuto ha permanecido invariable desde que entró en vigor el 16 de agosto de 1982 con respecto a la distribución de diputados por cada isla. Actualmente, como ya he

mencionado a lo largo del trabajo, el Estatuto, en su disposición transitoria primera, fija en 60 el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro. Sin embargo, sobra decir que la realidad poblacional entre 1982 y el actual 2014, ha variado considerablemente. Para ayudar a mi argumentación he realizado un estudio comparativo con ayuda de los datos publicados en la web del Instituto Canario de Estadísticas⁵⁰, entre el número de personas empadronadas en 1991 y en 2013.

ISLAS	POBLACIÓN 1991	POBLACIÓN 2013
Lanzarote	64 911	141 953
Fuerteventura	36 908	109 174
Gran Canaria	666 150	852 723
Tenerife	623 823	897 582
La Gomera	15 963	21 153
La Palma	78 867	85 115
El Hierro	7 162	10 979
TOTAL	1493 784	2 118 679

Como se puede observar en la tabla anterior, el caso más llamativo se presenta entre Lanzarote, Fuerteventura y La Palma. El Estatuto le atribuye a Lanzarote y La Palma el mismo número de diputados, concretamente 8, a pesar de que en la actualidad, tal y como se puede comprobar, les separa más de 56 000 ciudadanos. Pero es que además, a Fuerteventura se le adjudica un diputado menos que a La Palma, aunque resulta tener cerca de 24000 habitantes más. Con todo lo expuesto, me reitero en la afirmación con la cual comencé: el problema es el sistema estrictamente territorial.

Además, esta distribución defectuosa vulnera las características básicas del voto, que según la Constitución y el Estatuto de Autonomía debe ser: universal, directo, igual, libre y secreto. Esta vulneración resulta obvia al observar los resultados de las

⁵⁰ <http://www.gobiernodecanarias.org/istac/jaxi-istac/menu.do?uripub=urn:uuid:91f7270e-800f-464c-8221-35fafb96d0eb>

elecciones, ya que literalmente un 17% de población dispone del 50% de escaños de la Cámara, o dicho de otra forma, los votos del 17% de la población equivalen al 83% restante, es decir, el voto de un herreño vale 14 veces el voto de un ciudadano de Gran Canaria o de Tenerife. Este desajuste se produce a la hora de aplicar la triple paridad que describe el sistema electoral canario. Se halla desarrollado en la citada disposición transitoria primera, la cual se encarga de distribuir los 60 escaños que integran el Parlamento canario. Asimismo, considero que las dos primeras paridades, que se basa por un lado en asumir el mismo número de escaños entre las dos islas capitalinas, y por otro lado en igualar el número de escaños entre las islas que pertenecen a la provincia de Tenerife y las islas pertenecientes a la provincia de Gran Canaria; tiene una fundamentación obsoleta basada en la histórica rivalidad entre las dos provincias, con lo cual carece de lógica su continuación. Sin embargo, considero que la tercera sería el verdadero desencadenante de dicha desproporción del voto, ya que pretende igualar el número de escaños entre las islas mayores y las islas menores, sin contar con que las islas capitalinas en su conjunto tienen 5 veces la población de las islas menores. Con lo cual, carecería de toda proporción igualar los escaños entre un grupo y otro.

Además, este no es el único problema que observo. Desde mi punto de vista y coincidiendo con la teoría de Pedro Lasso⁵¹, cabría afirmar que el sistema electoral tiene no dos, sino tres barreras, ya que, aparte de la disposición transitoria primera que establece que: “sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma”, debemos añadir el efecto que produce la ley de d’Hondt. Una vez superadas las barreras, y debido al número reducido de diputados, nos encontramos con que los partidos principales, traducidos en los primeros cocientes, serán favorecidos con la mayoría de los diputados. En mi opinión, la ley de d’Hondt puede conseguir una proporcionalidad prácticamente

⁵¹ Entrevista de Pedro Lasso en el programa de televisión “30 minutos”.
http://www.youtube.com/watch?v=F9_KpeyWHg4

absoluta si el cuerpo electoral se agrupa en pocas circunscripciones con muchos escaños cada una, pero el sistema canario se caracteriza por siete circunscripciones y solo 60 diputados, con lo cual, entiendo que esta ley no es la forma adecuada de distribución para Canarias. Aunque comprendo que la finalidad es evitar la excesiva fragmentación de grupos políticos representados en las Asambleas, los cuales no favorecen la creación de un Gobierno estable, no creo que se justifique con ello la frustración del acceso a candidaturas minoritarias originando un monopolio a tres bandas constituido por: PP, PSOE Y CC.

Todas estas dificultades que transmite el sistema electoral, no se produce solo a la hora de contabilizar los votos, sino desde el momento anterior a las urnas, aquel en el que los electores deciden a qué partido van a votar. Teniendo en cuenta la aparente disconformidad con los partidos de cabecera antes mencionados, considero que dicha desproporcionalidad afecta también a la votación de los electores, porque bajo la perspectiva de algunos ciudadanos, antes de votar a un partido minoritario, el cual es muy probable que no supere las barreras y con ello que su voto “no cuente”, prefieren votar a un partido mayoritario. Tanto es así, que el voto no será representativo de la opinión ciudadana, ya que en realidad no vota al partido que desea, sino a otro, condicionado por el funcionamiento deficiente de nuestro sistema electoral. Así sucede también con el voto en blanco, las abstenciones y los votos nulos, los cuales se han incrementado en las últimas elecciones, tal y como se puede observar en la siguiente tabla, cuyos resultados provienen de los datos publicados en la web del Parlamento de Canarias⁵².

ELECCIONES AUTONÓMICAS 2007

Electores	1.535.703
Votos a candidaturas	922.223
Votos en blanco	13.237
Total de votos válidos (Votos a candidaturas + votos en blanco)	935.460
Votos nulos	5.392
Barrera electoral	≥ 56.128

⁵² <http://www.parcn.es/elecciones/>

ELECCIONES AUTONÓMICAS 2011

Electores	1.580.359
Votos a candidaturas	880.942
Votos en blanco	25.017
Total de votos válidos (Votos a candidaturas + votos en blanco)	905.959
Votos nulos	25.051
Barrera electoral	≥ 54.358

En coherencia con lo anterior, aunque asumo la complejidad del tema tratado, considero que la solución más viable, teniendo en cuenta los problemas mencionados con anterioridad, podría ser la ampliación de diputados junto con la eliminación de las barreras electorales, actuando la ley de d'Hondt como una barrera limitadora al acceso de escaños. Además, se debería modificar la distribución de diputados, eliminando la triple paridad que no se adapta al contexto real que se observa entre el territorio y la población que lo ocupa. Una opción sería la siguiente: incrementar en 66 el número de diputados, cuya distribución se realizaría de la siguiente forma: otorgar una base de dos diputados por isla, y la diferencia de 52 diputados (66-[7X2]) se distribuirá de forma proporcional a la población de cada territorio, el resultado sería el siguiente:

ISLA	NUMERO DE DIPUTADOS
Tenerife	22
Gran Canaria	20
La Palma	5
El Hierro	2
La Gomera	3
Lanzarote	6
Fuerteventura	7

Sin embargo, existen otras propuestas para la reforma del sistema electoral, siendo la más reciente en la actualidad la impulsada por el foro cívico Demócratas Para El Cambio. De hecho el pasado jueves 5 de junio, once partidos políticos suscribían el

Pacto por la Democracia en Canarias⁵³. Esos once partidos son los siguientes: el Partido Popular, Nueva Canarias, Izquierda Unida Canaria, Unión Progreso y Democracia, Partido de Independientes de Lanzarote, Sí se puede, Ciudadanos, Socialistas por Tenerife, Compromiso por Gran Canaria, XTF Por Tenerife y Ciudadanos de Santa Cruz.

El pacto, tal y como publica “el diario”⁵⁴ y como se expone en el propio borrador, expone que, tras 32 años de vigencia del acuerdo pre-estatutario que dio lugar al actual sistema electoral (con una modificación en 1996 para aumentar los topes electorales hasta los actuales 30% -insular- y 6% -regional-), "se hace necesario abordar de forma definitiva la ley electoral". Para ello, propone eliminar la vía estatutaria, acometer la reforma en el Parlamento de Canarias, mejorar la proporcionalidad y reducir las restricciones de acceso al escaño rebajando el número de barreras y su porcentaje. Los firmantes del pacto se han comprometido a luchar para que la iniciativa salga adelante antes de las elecciones autonómicas de 2015, de manera que esta sea "la última legislatura regida por el sistema más deficitario". Por otra parte, han creado una mesa de seguimiento del pacto que se reunirá por primera vez el próximo 19 de septiembre.

Asimismo, como ya mencioné en el apartado siete que hace referencia a las iniciativas legislativas dirigidas a la reforma del Estatuto, en la actualidad se está tramitando una propuesta para reformar el Estatuto que se basa, en lo que afecta al sistema electoral, en una rebaja a la mitad de las barreras electorales, y es que a pesar de los defectos que entraña nuestro sistema, uno de los más señalados es el de las barreras electorales. Éstas se caracterizan por ser demasiado restrictivas, de tal forma que más que evitar la excesiva fragmentación de partidos, impide la participación de muchos de ellos, que siendo minoritarios o teniendo una representación diversificada en el territorio no consiguen superar dichas barreras. A mi parecer, este es el origen fundamental de la desvirtuación de la proporcionalidad con lo cual debería ser un tema fundamental a tratar por los “Pactos por la Democracia en Canarias”.

⁵³ Borrador del Pacto por la Democracia en Canarias:

<http://democratasparaelcambio.com/pacto-por-la-democracia-en-canarias/>

⁵⁴ http://www.eldiario.es/canariasahora/politica/pacto_por_la_democracia-reforma_electoral-Canarias-PP-CC-PSOE_0_267724253.html

Por último, sea mi propuesta o las que se han expuesto, más o menos acertadas, tengo claro que el sistema electoral canario debe ser modificado por diferentes motivos, pero principalmente para conseguir que el voto canario sea efectivamente igual, tal y como exige el art. 9 del Estatuto de Autonomía; y por otro lado, para cumplir con la Constitución, que en su art. 152 establece que la Asamblea debe ser elegida por un sistema proporcional que garantice una adecuada representación de los territorios.

9. Bibliografía

- 1) Alarcón C. & Soriano R.: “Justicia Electoral: un nuevo modelo de elecciones para España”. Editorial Almuzara, 2004.
- 2) Alonso de Antonio, José Antonio, Universidad Complutense, Diciembre 2003
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=144&tipo=2>
- 3) Bacigalupo Sagesse, Mariano. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Diciembre, 2003
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=152&tipo=2>
- 4) Blanco Hernández, Teresa: “Fórmulas electorales: una ampliación práctica”. Revista EAN, número 59, enero-abril 2007, pág. 137-154
- 5) Caminal Badia, Miguel: “Manual de Ciencia Política”. Editorial Tecnos S.A. 1996. Pág. 366-368
- 6) Elizalde Pérez, José María, en el trabajo colectivo Apuntes de Derecho Político I, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1979-1980, vol. II, pág. 64.
- 7) Escribano Úbeda-Portugués, José: Sistemas Político-constitucionales en El Mundo, nº4, Ed. Aebius, 2011, pág 164-183.
- 8) García Soriano, María Vicenta: “Elementos de Derecho Electoral”. Editorial Tirant Lo Blanch 2010.
- 9) Leguina Villa, Jesús: “Las Comunidades Autónomas”, EN EL LIBRO COLECTIVO La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático. Cívitas, Madrid 1980
- 10) Linera, Presno: “Nuevos Estatutos de Autonomía con viejos sistemas electorales”. Profesor titular de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo. Pág. 104-106.
[file:///C:/Users/AC/Downloads/Dialnet-NuevosEstatutosDeAutonomiaConViejosSistemasElector-2478821%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AC/Downloads/Dialnet-NuevosEstatutosDeAutonomiaConViejosSistemasElector-2478821%20(1).pdf)
- 11) López Aguilar, Juan Fernando: “La reforma de gobierno canaria”, en el libro colectivo Formas de gobierno y sistemas electorales (coordinadores: Gerardo Ruiz-Rico Ruiz y Silvio Gambino), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 581.

- 12) Nohlen, Dieter: “Sistemas electorales y partidos políticos”, 3º edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. 2004,
- 13) Oliver Araujo, Joan: “Los sistemas electorales autonómicos”. Institutd’EstudisAutonòmis (Catalunya) vol. II, 2011
- 14) Pérez Alberdi, Mª Reyes: “Efectos de las barreras electorales. Estudio del sistema electoral canario a raíz de la STC 225/1998”.
- 15) Pérez Castaños, Sergio: “Sistema electoral del País Vasco: posibles cambios y reestructuración de la gobernabilidad”, Departamento de Ciencias Jurídicas y de la Administración, Universidad del País Vasco, volumen 12, número 3, 2013
- 16) Ríos Rull, Fernando: Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, nº 12, 1992/1993
- 17) Ríos Rull, Fernando: “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”. Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna, nº 13, 1996
- 18) Ruiz-Rico, Gerardo y Gambino, Silvio: “Formas de Gobierno y Sistemas Electorales”. Universidad de Jaén, Tirant Monografías 1997
- 19) Sánchez Marín, Ángel-Luis: “Principios de Teoría del Estado (Ciencia Política Básica)”. www.librosenred.com Alicante 2002. Sección 8
- 20) Sánchez Navarro, Ángel, Profesor Titular de la Universidad Complutense y Rosa María Fernández Riveira. Profesora Colaboradora. Universidad Complutense. Diciembre, 2003. Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero-2011
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=1&tipo=3>
- 21) Staudinger, Karl: “Manual de Europa. Guía sobre la UE para principiantes”. Green European Foundation, 2º edición, 2011
- 22) Solozábal Echevarría, Juan José: “Una versión institucional del proceso electoral”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 39, septiembre-diciembre 1993
http://portal.uam.es/portal/page/portal/ver-2/UAM_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDerechoConstitucional/docenciadelarea/programas1/Materiales/Visi%BFn%20institucional%20proceso%20electoral.pdf

10. Otras fuentes

- 1) Punto IV de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, 20/1977 de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. Publicado en: «BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 1977, páginas 6584 a 6600 (17 págs.)
- 2) De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario, de Reforma del Estatuto de Autonomía 8L/PERA-0001, VIII Legislatura, Número 59, 6 de marzo de 2014. <http://parcan.es/files/pub/bop/8l/2014/059/bo059.pdf>
- 3) Primeros Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981
<http://www.mpr.gob.es/servicios/publicaciones/vol36/>
Segundos Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992
<file:///C:/Users/AC/Downloads/Dialnet-LosPrincipalesPeriodosDeDesarrolloDelEstadoAutonom-261769.pdf>
- 4) Instituto de Estadística de Canarias
<http://www.gobiernodecanarias.org/istac/jaxi-istac/menu.do?uripub=urn:uuid:91f7270e-800f-464c-8221-35fafb96d0eb>
- 5) Parlamento de Canarias <http://www.parcn.es/>
- 6) Estudios Goberna: “El estado autonómico: integración, solidaridad y diversidad”, Ministerio de Administraciones Públicas, Volumen 1, Primera edición, Colex, octubre 2005.
- 7) Entrevista de Pedro Lasso en el programa de televisión “30 minutos”.
http://www.youtube.com/watch?v=F9_KpeyWHg4
- 8) Borrador del Pacto por la Democracia en Canarias:
<http://democratasparaelcambio.com/pacto-por-la-democracia-en-canarias/>
- 9) http://www.eldiario.es/canariasahora/politica/pacto_por_la_democracia-reforma_electoral-Canarias-PP-CC-PSOE_0_267724253.html